**REMITIR COMENTARIOS AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PROPUESTA MODIFICACION OBSERVACIÓN GENERAL Nº 36, SOBRE EL ART.6 DEL DERECHO A LA VIDA DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

*Mónica Cáceres L.S. (Abogada, Profesora cátedra Derecho Romano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Ntra. Sra. de la Asunción. Coordinadora área Justicia y DDHH y Programa Abogacía Pro bono - CIDSEP UC)*

Asunción, 5 de octubre de 2017

 La propuesta de **observación general Nº 36 sobre el art. 6 del Derecho a la Vida** que modifica las observaciones anteriores sobre el mismo, adolece de ciertas incoherencias e incongruencias en varios de sus puntos entre si y así también respecto a otras normativas internacionales, que en razón a la brevedad solo se citarán algunas, que hacen principalmente a la significación del derecho a la vida.

 Resulta necesario y no está demás comprender que la vida es un derecho inherente a la propia naturaleza humana que se adquiere precisamente por contar con esa condición, la de humano/a; por tanto todo cuanto está puesto o escrito en las normativas hacen al derecho a su protección y no precisamente al derecho de tener vida.

 Así entonces, el derecho a la protección de la vida humana se convierte en un derecho absoluto[[1]](#endnote-1), fundamental, (todos los derechos humanos son derechos absolutos, pues son inherentes a la personalidad humana) que no permite considerar su relatividad respecto al hecho de dar muerte como una suerte de sanción por la razón que sea, ni dar potestad para hacerlo, como bien se establece en el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a Abolir la Pena de Muerte".

La vida humana es un fin, superior a cualquier otro bien y se rige por el principio “*Primun non nocere*” (lo primero es no hacer daño) y en caso de duda, a favor de la vida, *in dubio pro vita*.

La Convención Americana de los DD.HH, establece en su artículo 4. Derecho a la Vida 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a* ***partir del momento de la concepción****. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Expuesta de esta manera el tema sobre el derecho a la protección de la vida, se observa, en particular, que el **punto Nº 9** del proyecto de Observación General Nº 36, **vulnera y viola dicho derecho de protección a la vida del concebido no nacido (persona por nacer)** reconocido no únicamente en las Convenciones internacionales y leyes internas de los países miembros de las Naciones Unidas sino en todo el desarrollo de la historia del derecho, y que en la actualidad, gracias a los avances científicos se tiene comprobado su condición de ser humano y conforme al principio “*Nasciturus pro iam nato habetur*” (en cuanto a él beneficie, el concebido se tiene por nacido) se le reconocen todos sus derechos como tal.

El **punto Nº 9** del proyecto de Observación General Nº 36, al señalar que los Estados partes faciliten y no penalicen el aborto, también **vulnera y viola el derecho a la defensa** de la persona por nacer, derecho humano reconocido en todas las convenciones y legislaciones de los países, por lo que no se puede admitir que se considere una situación de tortura o similar que los Estados regulen medidas relativas a la interrupción del embarazo y/o penalización del aborto. Los derechos humanos todos tienen el mismo valor y no se puede pretender violar uno de ellos para garantizar otro derecho humano.

El *concebido no nacido* frente a esta observación del Comité se encontraría en una situación de abandono, amenazado o mejor dicho, **condenado a muerte**, sin posibilidad de defenderse puesto que se halla obviamente en un estado de incapacidad de hecho absoluta. Y entonces este punto de la propuesta modificatoria de Observación General, **también viola el propio Pacto, es decir, el Pacto y el Segundo Protocolo Facultativo** del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que en su art. 1 establece: 1. “*No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte*…” 2. “*Cada uno de los Estados partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción*”.

El Comité, muy por el contrario, debería incluir como observación, que en los casos citados en el **punto Nº 9**, se establezca que los Estados partes incluyan en sus normativas internas, sistemas de protección y defensa de los derechos, en especial, del derecho a la vida de la persona por nacer, así como el derecho a la defensa, creando la figura de un defensor integral o curador que le permita nacer con vida, independientemente de la situación que pudiera afectar a sus progenitores, estableciendo diversas políticas públicas que permitan a la mujer embarazada en circunstancias no deseadas, recibir todo el apoyo integral evitando exponerlas a sufrimientos.

La privación de la vida en una situación de defensa propia no le otorga el carácter de “derecho relativo” al derecho de protección a la vida, como se expone en el punto **Nº 16** del proyecto de Observación general. Aunque arbitraria desde el punto de vista de la moral, proteger la vida de uno mismo privando de la vida a otro, en las condiciones previstas en la legislación, no le otorga el carácter de derecho relativo que se define como aquel que es propio u oponible a ciertas y determinadas personas y que obviamente el derecho de protección a la vida no lo es. Lastimosamente hasta hoy, no se ha podido encontrar otra vía válida para cuando se defiende el derecho a la propia vida, por lo que a fin de evitar la privación arbitraria de la vida, los Estados deben adoptar medidas preventivas para proteger la vida de sus ciudadanos que por razones de inseguridad se encuentran en riesgo.

También la disposición incluida en el punto Nº 9, por la que se insta a los Estados a penalizar a médicos que no practiquen el aborto, constituye una imposición violatoria al derecho humano de las propias creencias.

El **punto 52**, al tratar de las restricciones a la utilización de la pena de muerte en virtud del párrafo 5 del artículo 6, reconoce que, en virtud del derecho internacional, está prohibido ejecutar a una mujer embarazada, pero en esta última versión no se comenta al respecto, pues claramente el **sentido de prohibir la pena de muerte para la mujer embarazada es porque reconoce que existe un ser humano inocente en gestación.**

De hecho Los trabajos preparatorios relacionados con la redacción del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, así como otros documentos contemporáneos, aclaran que la razón de la prohibición era proteger el derecho a la vida del inocente ser humano no nacido en el seno de una mujer embarazada condenada a muerte. De acuerdo a las reglas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena sobre los tratados artículos 31 y 32 si existiese duda habría que acudir a los trabajos preparatorios.

Por último, se resalta otra incoherencia injustificada; El **punto 10** comienza reconociendo y afirmado la importancia de la dignidad de la persona y su autonomía personal.

 Hace un llamado a los estados a fin de que tome medidas para prevenir suicidios, sin embargo, en el mismo punto llama a los estados para que permitan a profesionales médicos proporcionar medios para facilitar el terminar con la vida de personas que están atravesando un grave sufrimiento.

En este sentido, el punto 10 incluye una afirmación de la legalidad con respecto al derecho a la vida, del suicidio asistido y la eutanasia, aunque todavía no se ha llegado a un consenso.

El derecho a la vida, no puede entenderse en el sentido de que este incluye un derecho a morir, pues esto es una contrariedad absoluta y nunca fue el sentido original del tratado. Los Estados deben entender la obligación de proteger toda la vida humana de todo de intento ilícito o ilegítimo de poner fin a ella.

*Muchas gracias por vuestra atención,*

*Mónica Cáceres La Serna*

Abogada

Profesora Cátedra Derecho Romano

Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas

De la Universidad Católica Ntra. Sra. De la Asunción

Coordinadora Justicia & DDHH – CIDSEP UCA

Correo e. mmccaceres@gmail.com / mmc@uc.edu.py

Teléfono celular 595 971 207475

Alberdi 855 planta alta

Asunción - Paraguay

1. *en la afirmación de derechos absolutos, […] se llega a tales juicios por una firme determinación de respetar el bien humano en la propia existencia y en la equivalente humanidad o derechos humanos de los otros, cuando ese bien humano y esos derechos humanos caen directamente bajo el propio cuidado y poder de disposición —en lugar de sacrificar ese bien y esos derechos por una visión de futuras “consecuencias netas mejores”, consecuencias que en su totalidad uno no puede conocer —ni lógica ni prácticamente—, no puede controlar o disponer sobre ellas, y no puede evaluar.* Jhon Finnis. “*Derechos humanos y bienes humanos*. *Consideraciones precisivo-valorativas a partir de las ideas de John Finnis Human Rights and Human Goods: Precise and Evaluative Considerations from the Ideas of John Finnis* Carlos I.” Massini Correas Catedrático de Filosofía Jurídica Universidad de Mendoza carlos.massini@um.edu.ar. Citado en <http://www.revistas.uma.es/index.php/myp/article/viewFile/2813/2612> [↑](#endnote-ref-1)